



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



YO, María Virgen Jiménez Vásquez, Secretaria Auxiliar del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número 974-2017-ECON-00002, que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 974-2019-SREE-00017
NCI núm. 974-2017-ECON-00002

Expediente núm. 974-2017-ECON-00002

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do; presidido por el juez Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta esta resolución, en nuestro despacho, asistido por la secretaria auxiliar, María Virgen Jiménez Vásquez.

Con motivo de un Recurso de Revisión a la Lista Definitiva de Acreencias, interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, número 3, de esta ciudad; debidamente representada por su Vicepresidente Adjunto de Administración Riesgos de Crédito, Lizamna Mercedes Alcántara Baurdier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0329718-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados a la doctora Keryma Marra Martínez y a los licenciados Sterling Pérez y Xavieri Medrano, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral números 001-0101700-2, 402-2179017-9 y 001-1864327-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Marra & Marra Abogados" ubicada en el local 502, de la Torre Elite, quinto piso, avenida 27 de Febrero, número 329, ensanche Evaristo Morales; en lo adelante parte recurrente.

Resolución núm. 974-2019-SREE-00017

Expediente núm. 974-2017-ECON-00002



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

En contra de la lista definitiva de acreencias, depositada por el licenciado Alis Antonio Medina González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0002026-0, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya, número 25, plaza Don Noris, local A-2, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, en lo adelante parte recurrida.

Comparece además, la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente número 1-01-13679-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina a la avenida Winston Churchill, de esta ciudad; representada por su Vicepresidenta de Reorganización Financiera y Administración de Bienes Recibidos, licenciada Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1091804-2, domiciliada y residente de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Luisa María Nuño Núñez, Bienvenido Alberto Vásquez y Rolando de Peña García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0195767-2, 056-119860-8 y 001-1840264-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres esquina a la avenida 27 de Febrero, primer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad; en lo adelante, parte interviniente voluntaria.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), el licenciado Alis Antonio Medina González, liquidador designado en el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., por este tribunal mediante la Resolución núm. 904-2018-SREE-00017, de fecha (30) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), relativo al expediente número 974-2017-ECON-00002, envió a este tribunal la lista actualizada de las acreencias declaradas.

En fecha los veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), este tribunal dictó el Auto número 974-2019-TREE-00012, mediante el cual dispuso lo siguiente: *“Primero: Admite la lista actualizada de acreencias, sometida por el licenciado Alis Medina, liquidador designado en el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., enviada vía correo electrónico a este tribunal en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); Segundo: Ordena al licenciado Alis Medina, liquidador designado, la publicación de un extracto de la presente decisión en un periódico de circulación nacional, por un espacio de tres (03) días consecutivos; Tercero: Advierte a las partes que pueden recurrir en revisión por ante este*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



tribunal la presente decisión, y los terceros interesados pueden interponer el recurso de tercería, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto, sin perjuicio de la interposición de cualquier otra vía de derecho; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal hacer los requerimientos correspondientes a los fines que sea publicado un extracto de la presente decisión en la página web del Poder Judicial; Quinto: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al licenciado Alis Medina, liquidador designado”.

Posteriormente, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la entidad de intermediación financiera Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, depósito por ante la secretaria de este tribunal, un Recurso de Revisión a la Lista Definitiva de Acreencias, aprobada por este tribunal mediante el auto antes indicado.

Finalmente, durante la instrucción del proceso, fue fijada y celebrada una única audiencia el día nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en la cual las partes han concluido como figura en el acta levantada al efecto. Resultando que en la última audiencia, el tribunal respecto a las demás conclusiones sometidas, se reservó el fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Recurrente:

- Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del recurso de revisión, las cuales, copiadas textualmente, versan de la siguiente manera: “*PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión por haber sido incoado conforme y dentro del plazo previsto en el Artículo 159 de la Ley 141-15. SEGUNDO: ORDENAR la conciliación de las sumas y valores que contienen discrepancias en el Informe que comprende el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, y por efecto de ello INCLUIR DICHAS CORRECCIONES en la Lista Definitiva de Acreedores aprobada por este Honorable Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012 publicada en el portal web del Tribunal en fecha 26 de febrero del 2019, con relación a: (i) el Monto total de acreencias reconocidas; (ii) los montos correspondientes a la calificación de los créditos en privilegiados y quirografarios, según su garantía; (iii) el monto de las acreencias bancarias y su calificación según su garantía y la corrección de la codificación de las mismas; todo ello conforme se establece y detalla en los numerales 1,2 y 3 de la presente instancia. TERCERO: ORDENAR la conciliación en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, y por efecto de ello en la Lista Definitiva de Acreedores aprobada por este Honorable Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012 publicada en el portal web del Tribunal en fecha 26 de febrero del 2019, de la fecha de corte de la Lista de Acreencias, y ORDENAR, en caso de que resulte ratificada como tal el 30 de octubre del 2018 indicada en la comunicación remitida por el Liquidador al Tribunal en fecha 25 de enero de 2019, que se incluya la partida de US\$134,461.18 dentro del crédito a reconocer y registrar a favor del Banco Dominicana del Progreso, S.A., conforme lo expuesto en el numeral 4 de la presente instancia. CUARTO: ORDENAR la corrección en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, la calificación del crédito del Banco Dominicana del Progreso, a fin de que el mismo se considere como garantizado hasta la cuantía de RDS484,660.19 Y U\$S184.25, por los motivos expuestos en el numeral 4.1 de la presente instancia, Y CORREGIR en ese sentido la Lista Definitiva de Acreedores aprobada por este Honorable Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012. QUINTO: ORDENAR la exclusión, en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina y en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012, de los créditos que no figuran en el Listado de Acreencias elaborado por la Conciliadora Altagracia Arabelis Calderón González con excepción de los acreedores con garantías (incluyendo los laborales), a menos que dichos nuevos acreedores y proveedores reconocidos hayan ejecutado un proceso de declaración tardía conforme lo estipula el artículo 113 de la Ley 141-15; hayan sido determinados por el Tribunal de acuerdo a los artículos 120 y 121 de la Ley; se consideren proveedores especiales al tenor del artículo 77 de la Ley 141-15; o, hayan solicitado el reconocimiento de su crédito en el plazo y bajo el procedimiento establecido en el Artículo 153 de la Ley, todo bajo los fundamentos contenidos en el Artículo 5 y 11 de la presente instancia. SEXTO: ORDENAR la conciliación en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, de los montos correspondientes a las acreencias laborales privilegiados y subordinados o quirografarias, e INCLUIR en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012, el monto correspondiente a cada una de las categorías de créditos laborales y en consecuencia en el porcentaje de votos por créditos laborales, en atención a lo expuesto en los numerales 6 y 7 de la presente



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



instancia. SEPTIMO: ORDENAR en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, y en vía de consecuencia INCLUIR en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012 la reducción del crédito reconocido a la Conciliadora Altagracia Arabelis Calderón, en vista que el mismo debe ser ponderado en base a una estimación prudencial de la masa de activos, sobre los cuales los acreedores puedan hacer efectivos sus créditos, por lo que dicho crédito debe recalcularse sobre el monto de activos actualmente registrados a nombre de la deudora Caribbean Recycling y que sean susceptibles de realización, y el porcentaje estimado de recuperación que hasta la fecha es de un 20%, a fin de preservar los principios de igualdad, eficiencia y maximización de activos previstos en la Ley, y que se haga la salvedad de que dicho crédito podría variar en atención al porcentaje reconocido por el Tribunal y los activos finalmente realizados, todo de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 y 8.1 de la presente instancia. OCTAVO: ORDENAR la conciliación en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, de los montos correspondientes a las acreencias tributarias y gubernamentales privilegiados y subordinados o quirografarias, e INCLUIR en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE00012, el monto correspondiente a cada una de las categorías de dichas acreencias en atención a lo expuesto en el numeral 9 de la presente instancia. NOVENO: ORDENAR la conciliación de las sumas y valores que contienen discrepancias en el Informe que comprende el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, y por efecto de ello CORREGIR la Lista Definitiva de Acreedores aprobada por este Honorable Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012 publicada en el portal web del Tribunal en fecha 26 de febrero del 2019, con relación al monto del crédito de PROINDUSTRIA, conforme se detalla en el numeral 9 de la presente instancia. DECIMO: ORDENAR la conciliación en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, de los montos correspondientes a las acreencias tributarias y gubernamentales privilegiados y subordinados o quirografarias, e INCLUIR en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE00012, el monto correspondiente a cada una de las categorías de dichas acreencias en atención a lo expuesto en el numeral 9 de la presente instancia. DECIMO PRIMERO: ORDENAR la exclusión, en el Informe que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina y EXCLUIR de la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012, el crédito del señor de Andrea Kunzli, en virtud de lo expuesto en el artículo 193 de la Ley 141-15 y lo establecido en el numeral 12 de la presente instancia”.

- Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días para depósito de escrito justificativo de conclusiones y documentos.

Interviniente voluntario:

- Damos por conocidos los documentos que pretende depositar el documento.
- Que el tribunal verifique, al igual que el Banco del Progreso, que el BHD someterá para que el tribunal pueda comparar, el informe de las acreencias del Banco BHD, y si existe algún reparo que el mismo sea realizado.
- En cuanto a la solicitud del Banco de Progreso, respecto a la exclusión de la acreencia del señor Andrea Kunzli, el cual el liquidador la puso dentro del listado, cuando el tribunal la rechazó. Lo que se puede hacer es sacarla de la lista y dejarla en reserva, indicando que dicha acreencia está siendo impugnada, pero hasta que no se determine su suerte, hasta ahora la misma no debe ser incluida en el listado de acreencias vigente.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte recurrente aportó al presente recurso, constan los siguientes:

Documentales:

- Copia fotostática de la lista de acreencia enviada vía correo electrónico en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el licenciado Alis Antonio Medina González;
- Copia fotostática del auto número 974-2019-TREE-00012, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- Copia fotostática de la resolución número 974-2017,SCON-00005, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dicta por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- Copia fotostática del acto de oposición número 108/2017, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Inoel



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



Suero Tejada, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

- Copia fotostática del contrato de venta de derechos sobre inmueble, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre las sociedades comerciales Caribbean Recycling (vendedor) y Tec-Rec Technology Recycling, S.R.L.;
- Copia fotostática del auto número 974-2018-SREE-00013, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de un Recurso de Revisión a la Lista Definitiva de Acreencias, aprobada por este tribunal mediante el Auto número 974-2019-TREE-00012, interpuesta por la entidad de intermediación financiera Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, respecto al proceso de liquidación de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L. Asunto respecto del cual somos competentes conforme al artículo 23 y 159 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como al acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

2. La entidad de intermediación financiera Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, por medio del presente recurso de revisión pretende lo siguiente: *“Primero: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión por haber sido incoado conforme y dentro del plazo previsto en el Artículo 159 de la Ley 141-15. Segundo: Ordenar la conciliación de las sumas y valores que contienen discrepancias en el Informe que comprende el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, y por efecto de ello incluir dichas correcciones en la Lista Definitiva de Acreedores aprobada por este Honorable Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012 publicada en el portal web del Tribunal en fecha 26 de febrero del 2019, con relación a: (i) el Monto total de acreencias reconocidas; (ii) los montos correspondientes a la calificación de los créditos en privilegiados y quirografarios, según su garantía; (iii) el monto de las acreencias bancarias y su calificación según su garantía y la corrección de la codificación de las mismas; todo ello conforme se establece y detalla en los numerales 1,2 y 3 de la presente instancia. Tercero : Ordenar la conciliación en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, y por efecto de ello en la Lista Definitiva de Acreedores aprobada por este Honorable Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012 publicada en el portal web del Tribunal en fecha 26 de febrero del 2019, de la fecha de corte de la Lista de Acreencias, y ordenar, en caso de que resulte ratificada como tal el 30 de octubre del 2018 indicada en la comunicación remitida por el Liquidador al Tribunal en fecha 25 de enero de 2019, que se incluya la partida de US\$134,461.18 dentro del crédito a reconocer y registrar a favor del Banco Dominicana del Progreso, S.A., conforme lo expuesto en el numeral 4 de la presente instancia. Cuarto: Ordenar la corrección en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, la calificación del crédito del Banco Dominicana del Progreso, a fin de que el mismo se considere como garantizado hasta la cuantía de RD\$484,660.19 Y US\$184.25, por los motivos expuestos en el numeral 4.1 de la presente instancia, y corregir en ese sentido la Lista Definitiva de Acreedores aprobada por este Honorable Tribunal mediante el Auto número 974-2019-TREE-00012. Quinto : Ordenar la exclusión, en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina y en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012, de los créditos que no figuran en el Listado de Acreencias elaborado por la Conciliadora Altagracia Arabelis Calderón González con excepción de los acreedores con garantías (incluyendo los laborales), a menos que dichos nuevos acreedores y proveedores reconocidos hayan ejecutado un proceso de declaración tardía conforme lo estipula el artículo 113 de la Ley 141-15; hayan sido determinados por el Tribunal de acuerdo a los artículos 120 y 121 de la Ley; se consideren proveedores especiales al tenor del artículo 77 de la Ley 141-15; o, hayan solicitado el reconocimiento de su crédito en el plazo y bajo el procedimiento establecido en el Artículo 153 de la Ley, todo bajo los fundamentos contenidos en el Artículo 5 y 11 de la presente instancia. Sexto: Ordenar la conciliación en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, de los montos correspondientes a las acreencias laborales privilegiados y subordinados o quirografarias, e incluir en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012, el monto correspondiente a cada una de las categorías de créditos laborales y en consecuencia en el porcentaje de votos por créditos laborales, en atención a lo expuesto en los numerales 6 y 7 de la presente instancia. Séptimo: Ordenar en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, y en vía de consecuencia incluir en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012 la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



reducción del crédito reconocido a la Conciliadora Altagracia Arabelis Calderón, en vista que el mismo debe ser ponderado en base a una estimación prudencial de la masa de activos, sobre los cuales los acreedores puedan hacer efectivos sus créditos, por lo que dicho crédito debe recalcularse sobre el monto de activos actualmente registrados a nombre de la deudora Caribbean Recycling y que sean susceptibles de realización, y el porcentaje estimado de recuperación que hasta la fecha es de un 20%, a fin de preservar los principios de igualdad, eficiencia y maximización de activos previstos en la Ley, y que se haga la salvedad de que dicho crédito podría variar en atención al porcentaje reconocido por el Tribunal y los activos finalmente realizados, todo de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 y 8.1 de la presente instancia. Octavo: Ordenar la conciliación en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, de los montos correspondientes a las acreencias tributarias y gubernamentales privilegiados y subordinados o quirografarias, e incluir en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE00012, el monto correspondiente a cada una de las categorías de dichas acreencias en atención a lo expuesto en el numeral 9 de la presente instancia. Noveno: Ordenar la conciliación de las sumas y valores que contienen discrepancias en el Informe que comprende el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, y por efecto de ello corregir la Lista Definitiva de Acreedores aprobada por este Honorable Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012 publicada en el portal web del Tribunal en fecha 26 de febrero del 2019, con relación al monto del crédito de Proindustria, conforme se detalla en el numeral 9 de la presente instancia. Decimo: Ordenar la conciliación en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina, de los montos correspondientes a las acreencias tributarias y gubernamentales privilegiados y subordinados o quirografarias, e incluir en la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE00012, el monto correspondiente a cada una de las categorías de dichas acreencias en atención a lo expuesto en el numeral 9 de la presente instancia. Decimo Primero: ordenar la exclusión, en el Informe que contiene el Listado Provisional de Acreencias declaradas, verificadas y remitida vía correo electrónico en fecha 25 de enero del año 2019 por el Liquidador Alis Medina y excluir de la Lista Definitiva de Acreencias validada por el Tribunal mediante el Auto Número 974-2019-TREE-00012, el crédito del señor de Andrea Kunzii, en virtud de lo expuesto en el artículo 193 de la Ley 141-15 y lo establecido en el numeral 12 de la presente instancia”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

En cuanto a la regularidad de la demanda

3. Respecto al presente recurso, el artículo 159 de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes dispone que: *“Con base a las propuestas del liquidador, el tribunal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de la recepción de la lista, debe admitir o rechazar la lista de acreencias. Esta decisión puede ser recurrida en revisión por ante el propio tribunal, por cualquier acreedor o supuesto acreedor, el deudor o por el liquidador. Esta decisión puede ser recurrida en revisión por ante el propio tribunal, por cualquier acreedor o supuesto acreedor, el deudor o por el liquidador”*.

4. En ese mismo orden, el artículo 195, párrafo, de la ley antes indicada, establece que: *“El ejercicio de los recursos de oposición, revisión, apelación, demanda en suspensión en el curso de la apelación, tercería y casación queda regulado por las disposiciones legales que rigen la materia”*.

5. En esas atenciones, ha lugar a estudiar los presupuestos procesales del presente recurso de revisión, a fin de constatar si están las condiciones requeridas para ejercitar válidamente el derecho de acción en este caso, por parte del recurrente, a partir de los preceptos instituidos en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y el Reglamento de Aplicación de la referida ley.

6. En sintonía con la consideración precedente, y siendo deber esencial de este tribunal velar por el respeto al debido proceso de ley en toda actuación procesal, hemos constatado que el objeto del presente recurso es la revisión a la lista de acreencias, depositada por el licenciado Alis Antonio Medina González, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual en fecha veintidós (22) del mes de febrero del mismo año, mediante el auto número 974-2019-TREE-00012, fue declarada como definitiva, y luego en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el extracto del auto antes mencionado fue publicado en la página del Poder Judicial.

7. Al respecto el artículo 94 del Reglamento de Aplicación dispone que: *“Los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el Deudor o los Acreedores”*.

8. En esa tesitura, este tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión fue depositado por ante la secretaría de este tribunal, en fecha once (11) del mes de marzo del año



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



dos mil diecinueve (2019), es decir, a nueve (09) días hábiles de la publicación del extracto en la página del Poder Judicial del auto que declara como definitiva el listado de acreencias de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L.

9. En ese sentido, al haber sido depositado el presente recurso de revisión en el tiempo hábil establecido por la Ley 141-15, y al haber sido el mismo depositado por una de las partes legitimadas para ello, en este caso, un acreedor, la entidad de intermediación financiera Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, declara la misma como buena y válida la presente demanda.

En cuanto al fondo de la demanda.

10. La parte recurrente solicita lo transcrito en otra parte de esta decisión, pero en síntesis requiere que este tribunal tenga a bien, ordenar la conciliación de las sumas y valores que contiene la lista definitiva de acreencias, todas estas sobre el monto total de acreencias bancarias y reconocidas, así como los montos correspondientes a la clasificación de los créditos en privilegiados, quirografarios y, según su garantía. Sin dejar a un lado, la modificación en la codificación que contiene el Banco del Progreso, así como las exclusiones de los créditos de la señora Andrea Kunzli y los acreedores no declarados tardía.

11. Por su lado, la parte interviniente voluntaria, la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., concluyó solicitando la verificación de las acreencias entre las entidades de intermediación financiera, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y Banco Múltiple BHD León, S.A., así como, la exclusión de la señora Andrea Kunzli, hasta tanto sea determinada su suerte en el recurso de impugnación.

12. Una vez vistas las conclusiones de fondo de la parte demandante, cabe precisar que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia: *“Las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”*¹.

13. En esas atenciones, una vez observados los medios de prueba depositados por la parte recurrente, este tribunal ha podido constatar, entre otros aspectos, que ciertamente, tal y como

¹ Casación Civil número 6, sentencia de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, páginas 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

aduce la parte recurrente, el informe contentivo de la lista provisional, depositada por el licenciado Alis Antonio Medina González, en calidad de funcionario Liquidador, en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), vía correo electrónico, y que fue declarada definitiva mediante el auto número 974-2019-TREE-00012, contiene ciertas discrepancias e inconsistencias, entre las cuales podemos mencionar:

- a) La Tesorería de la Seguridad Social (TSS), figura con un monto y una clasificación del tipo de acreencia distinta en los numerales diez (10) y diecisiete (17) de la referida lista.
- b) Las acreencias laborales contienen contradicciones en los numerales diez (10) y (15), sobre los valores consignados y la clasificación del tipo de acreencias.
- c) La acreencia del Banco Múltiple BHD León, S.A., contiene una discrepancia en los numerales diez (10) y dieciocho (18), relativo al monto privilegiado.
- d) Entre otras más.

14. Lo señalado anteriormente afectaría los derechos de las partes envueltas en este proceso de liquidación, pues se partiría de una masa con valor consignado en la lista, diferente al que realmente tiene, además de que la distribución no se realizaría conforme a los créditos y los privilegios que corresponde por Ley.

15. Por lo antes indicado entendemos que la lista de acreencias debe ser modificada, a los fines de que se indique correctamente todas las informaciones que requiere la lista de acreencias, además de la indicación de los soportes que lo demuestren. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y en consecuencias, revocar el auto número 974-2019-TREE-00012, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

16. En atenciones a lo anterior, indicamos proceder que sea ordenado al liquidador, Alis Antonio Medina González, realizar nuevamente el informe contentivo de la lista provisional de acreencias, y que el mismo, sea depositado por ante la secretaria de este tribunal dentro de los plazos establecidos en el artículo 156 de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.²

² Artículo 156. Presentación lista provisional: En el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto de la sentencia, el liquidador debe presentar al tribunal una lista actualizada de las acreencias declaradas con las propuestas de admisión o de rechazo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



17. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso, mediante los medios establecidos por la Ley número 141-15 y su Reglamento de Aplicación.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; este Tribunal administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Fallo:

PRIMERO: En cuanto al fondo del presente Recurso de Revisión, interpuesto por el banco de intermediación financiera Banco Dominicano del Progreso, S.A., acoge parcialmente el mismo, en consecuencia revoca el auto número 974-2019-TREE-00012, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que declaró como definitiva la lista de acreencia, realizada por el licenciado Alis Antonio Medina González, enviada vía correo electrónico a este tribunal en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: Ordena al liquidador, licenciado Alis Antonio Medina González, a realizar las actuaciones correspondientes, a los fines que pueda presentar una nueva lista en los plazos que señala la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su Reglamento.

TERCERO: Ordena a la Secretaría de este tribunal la notificación de esta decisión a las partes correspondientes.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el juez que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por ante mí, secretaria interina que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiséis (26) del mes de agosto del año 2019.



Maria Virgen Jimenez Vásquez
Secretaria Auxiliar



LBCM/icr.-